

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1683

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL- CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante:	GONZALO CAICEDO COBO
Demandado:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Radicado:	190014003003-2023-00416-00

Pasa a Despacho la presente demanda verbal de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, sin embargo, de lo evidenciado en el contenido integral de la misma, se tiene que el señor GONZALO CAICEDO COBO a nombre propio interpone la demanda a fin de que se decrete la cancelación y consecuente reposición del título valor correspondiente a un Certificado de Depósito a Término Fijo (CDT) por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESO M/CTE (\$110.493.519), como quiera que estando en su poder, fue extraviado.

Atendiendo a todo lo expuesto, es del caso señalar que, de acuerdo al valor del título, se trata de un proceso Verbal de Menor Cuantía, de conformidad con el artículo 25, numeral 2° del C.G.P., el que a su letra dice: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*, encontrándose entonces, que de acuerdo al valor del CDT, se trata de esta categoría de procesos.

A su vez, el Código General del Proceso establece que toda persona que pretenda comparecer a un proceso, debe acudir por intermedio de un abogado, a excepción de los casos que la ley lo permita., así lo determina el **“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”**

Así las cosas, y ante lo planteado con anterioridad, es claro para el Juzgado que el señor GONZALO CAICEDO COBO, para poder acceder a la administración de justicia, debe hacerlo a través de un apoderado judicial, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal de menor cuantía, del que la norma no establece que se pueda entablar a nombre propio, como si lo hace respecto de los procesos verbales de mínima cuantía¹.

En las anteriores circunstancias, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la demanda, notificando de ello a la parte interesada, sin necesidad de ordenar su devolución por haber sido presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

¹ Decreto 196 de 1971, Artículo 28, numeral 2°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ABSTENERSE de darle trámite a la demanda formulada por el señor GONZALO CAICEDO COBO, contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., notificando de ello al interesado, sin necesidad de ordenar su devolución por haber sido presentada de manera virtual, en atención a lo anteriormente considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL